



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

**INSPECCIONADO:** \_\_\_\_\_  
**EXP. ADMVO. NUM:** PFPA/26.3/2C.27.2/0042-18.  
**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 001.

Fecha de Clasificación: 27/02/2018.  
Unidad Administrativa: DELEG. OAX.  
Reservado: 1 a la 6  
Período de Reserva: 3 AÑOS  
Fundamento Legal: Art. 110 fracc. XI de la LFTAI.  
Ampliación del período de reserva: \_\_\_\_\_  
Confidencial: \_\_\_\_\_  
Fundamento Legal: \_\_\_\_\_  
Rúbrica del Titular de la Unidad: LA SUBDELEGADA JURÍDICA  
Fecha de desclasificación: \_\_\_\_\_  
Rúbrica y Cargo del Servidor Público: EL DELEGADO.

EDICIÓN DE  
NACIONAL DE  
FEBRERO DE  
AL AMBIENTE  
OAXACA

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO.-----

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a \_\_\_\_\_, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo previsto en el Título Sexto, Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, dicta lo siguiente:

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.** Mediante orden de inspección PFPA/26.3/2C.27.2/0042-18, de catorce de febrero de dos mil dieciocho, se comisionó a personal adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a \_\_\_\_\_, levantándose al efecto el acta de inspección del mismo número y fecha.

**SEGUNDO.** Que derivado de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección citada en el Resultando que antecede, personal adscrito a esta Delegación aseguró precautoriamente: a) 2.102 metros cúbicos de carbón vegetal del género *Quercus* (*Quercus spp.*); y b) Un vehículo de motor, camioneta Pick-up, marca Ford, F-150, con placas de circulación \_\_\_\_\_, del Estado de México, color blanca con franjas rojas; medida de seguridad que se decretó subsistente mediante acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil dieciocho.

**TERCERO.** Que el veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, \_\_\_\_\_, HERNÁNDEZ fue notificado del acuerdo de emplazamiento de la misma fecha, para que dentro del plazo concedido, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que estimara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando PRIMERO de esta resolución.

**CUARTO.** Mediante escrito recibido en esta Delegación el veintitrés de febrero del año en curso, la persona interesada compareció en contestación al acuerdo de emplazamiento referido en el Resultando que antecede, allanándose a los hechos y omisiones del acta de inspección origen del presente procedimiento administrativo, renunciando en su perjuicio al término legal para el ofrecimiento de pruebas, curso que se ordenó glosar en este expediente a través del acuerdo de la misma fecha.



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

**INSPECCIONADO.** \_\_\_\_\_  
**EXP. ADMVO. NUM:** PFPA/26.3/2C.27.2/0042-18.  
**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 001.

**QUINTO.** Con el mismo acuerdo citado en el Resultando inmediato anterior, notificado por rotulón en la misma fecha, se le tuvo renunciando en su perjuicio al período de pruebas y se pusieron a su disposición los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos.

Al respecto, mediante recurso recibido en esta Unidad Administrativa el veintiséis del mes y año en curso, la persona interesada manifestó su renuncia al periodo de alegatos, por lo que esta autoridad, a través del acuerdo de la misma fecha, ordenó dictar la presente resolución; y

**CONSIDERANDO:**

I. Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4° quinto párrafo, 14, 16 y 27 párrafos tercero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 6°, 115, 160, 163, 164, 165, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 160, 161, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción V, 72 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1 segundo párrafo fracciones V y VI, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, V, X, XI y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; y artículos PRIMERO incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.

II. De los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección PFPA/26.3/2C.27.2/0042-18 de catorce de febrero de dos mil dieciocho, mismos que en obvio de innecesarias repeticiones y en atención al principio de economía procedimental, se tienen por reproducidos en este apartado en todas y cada una de sus partes como si se insertaran a la letra, para todos los efectos legales correspondientes, se desprenden irregularidades que puedan constituir violaciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento

121

DIO AMBIENTE  
NATURAS  
FEDERAL DE  
L AMBIENTE  
OAXACA

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

**INSPECCIONADO:** \_\_\_\_\_  
**EXP. ADMVO. NUM:** PFPA/26.3/2C.27.2/0042-18.  
**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 001.

Lo anterior, toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección que originó el presente asunto, se observó que la persona interesada poseía materias primas forestales (productos forestales maderables) consistentes en 2.102 metros cúbicos de carbón vegetal del género *Quercus* (*Quercus spp.*), sin que acreditara su legal procedencia, apilados en el interior de un vehículo de motor, camioneta Pick-up, marca Ford, F-150, con placas de circulación \_\_\_\_\_, del Estado de México, color blanca con franjas rojas, actualizando con ello la infracción prevista en el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, consistente en **transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia; en su modalidad de poseer materias primas forestales (producto forestal maderable) sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia, en contravención a lo dispuesto en los numerales 93, 94 fracción II de su Reglamento.**

III. No obstante lo anterior, esta autoridad se encuentra ante una imposibilidad legal para continuar substanciando el procedimiento administrativo dentro del expediente citado al rubro, en virtud de lo siguiente:

- a) La orden de inspección PFPA/26.3/2C.27.2/0042-18, fue elaborada el **catorce de febrero de dos mil dieciocho.**
- b) Sin embargo, dentro de lo circunstanciado en el acta de inspección del mismo número, de catorce de febrero de dos mil dieciocho, se cita por parte del personal actuante que dicha diligencia de inspección se llevó a cabo en atención a la orden de inspección número PFPA/26.3/2C.27.2/0042-18, de **treinta y uno de enero de dos mil dieciocho**, tal como se aprecia en la hoja 1 y 3 de 6 de la referida acta de inspección.

Por lo expuesto, en el acta de inspección multicitada de catorce de febrero de dos mil dieciocho se circunstanciaron hechos contradictorios, mismos que hacen ilegal la referida acta, lo cual constituye una imposibilidad para la debida substanciación de un procedimiento administrativo en la que se emita una resolución administrativa sancionatoria.

Lo anterior, toda vez que el acta de inspección de referencia corresponde a un acto administrativo que no cumple con las formalidades para su validez, lo que lo torna ilegal, resultando aplicables, por analogía y aún por mayoría de razón, los siguientes criterios jurisprudenciales que disponen:

**EMPLAZAMIENTO ILEGAL. LA FE PÚBLICA DE QUE ESTÁ INVESTIDO EL FUNCIONARIO QUE LO PRACTICA, NO CONVALIDA LAS ALTERACIONES Y CONTRADICCIONES EN QUE INCURRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** Es verdad que la finalidad que persigue la ley, en lo que a determinadas notificaciones se refiere, es la de que se practiquen, preferentemente, con la persona a quien va dirigida la notificación, sobre todo cuando se trata del llamamiento a juicio, ya que así se desprende del texto del artículo 49 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla; pues se infiere que de esa manera la persona notificada, al tener conocimiento de la existencia del



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: \_\_\_\_\_

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/26.3/2C.27.2/0042-18.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 001.

juicio al que se le llama, está en posibilidad de hacer valer en el mismo todos los derechos que la ley procesal le concede; sin embargo, no puede jurídicamente sostenerse la legalidad del emplazamiento cuando, por ejemplo, en la constancia correspondiente, el actuario que la practicó haya asentado que primero se constituyó en un domicilio donde dejó el citatorio y que, el día siguiente, se "volvió a constituir" en otro, pues la circunstancia de que tal funcionario esté investido de fe pública, no convalida las marcadas contradicciones en que incurra; por lo cual se concluye que, precisamente en atención a la fe pública que merecen los actos de los funcionarios con potestad para otorgarla y a las alteraciones o contradicciones que se desprenden del acta respectiva, resulta evidente que no se le puede atribuir valor probatorio alguno, ya que es de explorado derecho que las afirmaciones contradictorias violan las reglas generales de la lógica, las cuales señalan que no puede una cosa ser y dejar de ser al mismo tiempo.<sup>1</sup>

**EMPLAZAMIENTO ILEGAL. LA FE PÚBLICA DE QUE ESTA INVESTIDO EL FUNCIONARIO QUE LO PRACTICA, NO CONVALIDA LAS ALTERACIONES Y CONTRADICCIONES EN QUE INCURRA.** Es verdad que la finalidad que persigue la ley, en lo que a determinadas notificaciones se refiere, es la de que se practiquen, preferentemente, con la persona a quien va dirigida la notificación, sobre todo cuando se trata del llamamiento a juicio, ya que así se desprende del texto del artículo 1393 del Código de Comercio y de los diversos 116 y 117 del Código Adjetivo Civil para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al primero de dichos ordenamientos, en materia de notificaciones; pues se infiere que de esa manera la persona notificada, al tener conocimiento de la existencia del juicio al que se le llama, está en posibilidad de hacer valer en el mismo todos los derechos que la ley procesal le concede en su carácter de parte; sin embargo, no puede jurídicamente sostenerse la legalidad del emplazamiento, por el solo hecho de que el actuario que lo practicó haya asentado en la diligencia respectiva haberla entendido personalmente con el demandado, si esto no ocurrió, pues la circunstancia de que tal funcionario esté investido de fe pública, no convalida las marcadas alteraciones y contradicciones en que incurra; de donde se sigue que, precisamente, dada la fe pública que merecen los actos de los funcionarios con potestad para otorgarlos, y tomando en cuenta las alteraciones y contradicciones que se desprenden de las preindicadas diligencias, resulta evidente que no se les puede atribuir valor probatorio alguno, ya que es de explorado derecho que las afirmaciones contradictorias violan las reglas generales de la lógica, que señalan que no puede una cosa ser y dejar de ser al mismo tiempo; y aunque es verdad que el actuario que practica el emplazamiento tiene la fe pública, esa fe no puede rebasar en manera alguna los extremos contradictorios que niegan los principios de la lógica, pues para que el actuario tenga esa fe pública no debe nunca incurrir en hechos absurdos y contradictorios.<sup>2</sup>

**VISITA DOMICILIARIA. EL ACTA EN QUE SE HACE CONSTAR ES ILEGAL, SI EN ELLA SE CONTIENEN HECHOS CONTRADICTORIOS.** Si en el acta levantada con motivo del desahogo de una orden de visita domiciliaria relativa a la expedición de comprobantes fiscales, se hace constar por una parte, que tal diligencia se entendió con la encargada de la negociación visitada y por otra, se indica que los visitantes exhibieron sus identificaciones al destinatario de la citada orden de visita, es evidente que la repetida acta es ilegal por asentarse en ella hechos contradictorios, pues no obstante que se mencionó que la actuación administrativa se desarrolló con la persona que tenía bajo su cargo la negociación visitada en el momento de practicarse la misma, de modo incongruente se asentó que el personal actuante mostró sus identificaciones al propio contribuyente, cuando en realidad la identificación se debió haber hecho con quien se entendió la diligencia, por lo que tal incongruencia ocasiona la ilegalidad de la resolución administrativa dictada con base en la referida acta.<sup>3</sup>

Con base en lo expuesto, se concluye que no se cumplieron con las formalidades que deben revestir los actos administrativos, específicamente, la debida circunstanciación del acta de inspección PFPA/26.3/2C.27.2/0042-18 de catorce de febrero de dos mil dieciocho, en contravención a lo dispuesto en los artículos 65 y 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; de lo que se desprende que dicha acta se levantó sin sujetarse a las

<sup>1</sup> Tesis: VI.2o.C. J/189, página 620, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, Septiembre de 2000 Registro: 191230

<sup>2</sup> Tesis, página 147, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 103-108, Cuarta Parte, Registro: 241095

<sup>3</sup> Tesis: VI.2o.138 A, página 632, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Abril de 1999, Registro: 194107

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: \_\_\_\_\_  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/26.3/2C.27.2/0042-18.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 001.

disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en dicha Ley, aunado a que fue expedido mediando error sobre el objeto, causa, o motivo o sobre el fin del acto administrativo, actualizándose las hipótesis normativas previstas en el artículo 3º fracciones VII y VIII de la Ley antes citada, por lo que en términos de lo que disponen los numerales 5 y 6 de la multicitada Ley, las referidas contradicciones acarrearán la nulidad del acto administrativo en análisis, lo que constituye imposibilidad material para substanciar un procedimiento administrativo sancionatorio; razón por la cual, **se ordena cerrar las actuaciones** originadas con base en la orden de inspección número PFPA/26.3/2C.27.2/0042-18 de catorce de febrero de dos mil dieciocho y el **archivo del expediente administrativo en el que se actúa como asunto totalmente concluido**, con fundamento en lo establecido por los artículos 57 fracción V y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo expuesto y fundado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Oaxaca, procede a resolver en definitiva y:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se ordena el levantamiento de la medida de seguridad consistente en el **aseguramiento precautorio de:** a) 2.102 metros cúbicos de carbón vegetal del género *Quercus* (*Quercus spp.*); y b) Un vehículo de motor, camioneta Pick-up, marca Ford, F-150, con placas de circulación \_\_\_\_\_ del Estado de México, color blanca con franjas rojas.

En virtud de lo anterior, deberán realizarse las acciones conducentes para devolver los bienes de referencia; en específico, el vehículo de motor a \_\_\_\_\_ en virtud de que en autos del expediente administrativo en el que se actúa, acreditó ser el propietario de dicho bien.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los numerales 57 fracción V y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **se cierran las actuaciones** originadas con base en la orden de inspección número PFPA/26.3/2C.27.2/0042-18 de catorce de febrero de dos mil dieciocho, consecuentemente **archívese el expediente administrativo en el que se actúa como asunto totalmente concluido**, una vez que se de cumplimiento a lo determinado en los resolutivos PRIMERO y SEXTO del presente proveído.

**TERCERO.** Quedan a salvo las facultades de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, para realizar con posterioridad nueva visita de inspección con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, en el que se observen todas y cada una de las formalidades exigidas para tal efecto.



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

**INSPECCIONADO:** \_\_\_\_\_  
**EXP. ADMVO. NUM:** PFPA/26.3/2C.27.2/0042-18.  
**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 001.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA  
OAXACA

**CUARTO.** En atención a lo ordenado en el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la persona infractora que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Independencia número 709-Altos, Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, C.P. 68000.

**QUINTO.** En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre del dos mil cinco, se les hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el TERCERO Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el SEGUNDO Transitorio y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Oaxaca, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es el domicilio que se indica al calce del presente acuerdo.

**SEXTO.** Con fundamento en el artículo 6° de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo dispuesto en los artículos 167 Bis fracción II y 167 Bis-3 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFÍQUESE POR ROTULÓN a la PERSONA INTERESADA,** la presente resolución.

Así lo resuelve y firma el **LIC. NEREO GARCÍA GARCÍA,** Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.-----

  
EHVIRGL/icc



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN OAXACA